

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diciembre 18 de 2023

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, con respaldo en lo establecido en los artículos 42 numeral 12, 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por Natividad Aguilera López contra Edwin Fernando Ríos Chacón y Leidy Paola Torres Rodríguez; así las cosas se hace necesario precisar que el despacho no advierte nulidades que declarar.

Corresponde ahora, dentro del proceso que nos ocupa, **proferir la orden de seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la ejecución se encuentra debidamente notificado y que, habiendo transcurrido el término legal para pagar, contestar y/o proponer excepciones, ésta no pagó ni en ejercicio su derecho de defensa lo que implica que tampoco propusiera excepciones.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de mayo 24 de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago contra Edwin Fernando Ríos Chacón y Leidy Paola Torres Rodríguez y a su vez emitió decreto de medidas cautelares.

Igualmente se tiene que Edwin Fernando Ríos Chacón y Leidy Paola Torres Rodríguez, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago, el primero el 24 de abril de 2023 y la segunda el 6 de diciembre de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos así como tampoco dieron cumplimiento a la orden de pagar.

Ahora bien, previo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando la parte demandada no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **inc. 2 del artículo 440 del C.G.P.** que reza:

“Art. 440...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito condenar en costas al ejecutado.”

Es así, que en vista de que la parte ejecutada, ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones invocadas en su contra y tampoco atacó el título base de la acción mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales de los mismos (Art. 430 C.G.P.); debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago con fecha 24 de mayo de 2022, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, señalándose las agencias en derecho reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo

Superior de la Judicatura, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas procesales.

Finalmente y ante la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante referente a la programación de la “audiencia inicial”, debo hacer un llamado de atención, invitándolo a que previo a pasar peticiones infundadas revise la norma, pues ante el allanamiento de los ejecutados lo procedente es dictar la orden de continuar con la ejecución, tal como aquí se ha explicado.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a las partes para que aporten la misma, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señala como agencias en derecho la suma de ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$160.000.00) de conformidad con la regulación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694870474105ed01487dc167302eeb42e95fe430f6ee4a44caafe70b0988dc52**

Documento generado en 18/12/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>